Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan cumplimiento a Auto anterior por parte del interesado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Restitución de inmueble**
Demandante:	Rosa Delia Gil Suárez
Demandado:	Juan Ariel Campos Roa y Luz Erika Lozano Sánchez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00034** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante-demandado JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd) como quiera que tanto él como su poderdante desconocen los sucesores procesales del mismo, situación que se acogerá por el Juzgado.

Ahora bien, el profesional solicita se decrete la restitución y entrega provisional del inmueble en virtud de las disposiciones establecidas en el número 8º, del artículo 384, del Código General del Proceso, en razón que el inmueble objeto de restitución se encuentra al parecer desocupado, el material probatorio allegado al Despacho por las partes, así como la manifestación hecha por la demandada en su escrito de contestación a la litis.

Al respecto, huelga decir que la petición resulta improcedente como quiera el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante (i) Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) Circular CSJMEC21-8

de fecha 29 de enero de 2021, (iii) Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, (iv) Acuerdo No. CSJMEA21-46 de fecha 05 abril de 2021 y (v) el Acuerdo No. CSJMEA21-61 de mayo 05 de 2021 ordenó suspender la realización de las diligencias de **inspección judicial, entrega y secuestro** de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Covid–19 o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

De otra parte, al revisar el plenario observa el Juzgado que el Oficio No. 0087 de fecha 25 de febrero del año en curso se incurrió en error de carácter mecanográfico respecto al número de cédula de ciudadanía de la demandada LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ, pues allí se dijo 26.688.838 cuando de verdad corresponde al número 28.688.838, así las cosas, se ordenará la elaboración de un nuevo Oficio subsanando el impase.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd) en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE". El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional.

Segundo: Denegar la solicitud de restitución y entrega provisional del inmueble objeto de litis, conforme lo expuesto.

Tercero: Por Secretaría, reelabórese nuevamente el Oficio objeto de reproche con la subsanación del yerro cometido. – **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **017 de fecha 21 de mayo de 2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva con Garantía Real (Hipotecario) por parte de la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo con Garantía Real**
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Maribel Muñoz Gómez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00116** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora MARIBEL MUÑOZ GÓMEZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2º, 28–1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en contra de MARIBEL MUÑOZ GÓMEZ y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de cuarenta y cuatro millones doscientos veintidós mil seiscientos treinta pesos, con setenta y tres centavos, moneda legal **($44.222.630,73 M/L.)**, por concepto de **capital insoluto** acelerado del pagaré No. 05709096600149190 base de la obligación.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto acelerado, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 23/Abr/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de setecientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos, con cuarenta y un centavos, moneda legal **($779.850,41 M/L.)** por concepto de **cuotas de capital vencidas**, causadas desde el 07/Sep/2020 hasta el 07/Abr/2021 respecto del título valor pagaré base de acción (*los cuales se encuentran descritos en el numeral "Tercero" de las pretensiones de la demanda, visible a folio 01 del expediente*).

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 23/Abr/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por la suma de cuatro millones ciento setenta y dos mil ciento cuarenta y ocho pesos, con setenta y tres centavos, moneda legal **($4.172.148,73 M/L.)** por concepto de **intereses corrientes o de plazo respecto de las cuotas de capital vencidas** causados desde el 07/Sep/2020 hasta el 07/Abr/2021, respecto del título valor pagaré base de acción (*los cuales se encuentran descritos en el numeral "Quinto" de las pretensiones de la demanda, visible a folio 02 del expediente*).

4.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda por el **término de diez (10) días** a fin que se conteste, formule excepciones, solicite o aporte pruebas y/o manifieste lo que considere pertinente en procura de que ejerza su

derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones referidas en el **término de cinco (5)** días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **230–197235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), Denunciado como de propiedad de la demandada MARIBEL MUÑOZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.600.691. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciese.**

Sexto: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con tarjeta profesional No. 308.532 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva con Garantía Real (Hipotecario) por parte de la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo con Garantía Real**
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	María del Pilar Charry Murcia
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00118** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora MARÍA DEL PILAR CHARRY MURCIA, **observándose que la misma presenta defectos que hacen inadmisible su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Aclare la *pretensión primera* de la demanda en cuanto al valor allí consignado, téngase en cuenta que para el 11/Abr/2021 el *saldo de capital* del título valor base de acción es de $74.045.380,00 M/L., según la tabla de amortización que se acompaña con la demanda, en tanto que se están cobran por concepto de capital acelerado la suma de $83.402.950,64 M/L.

2.- Aclare la *pretensión tercera* de la demanda en la medida que de las 08 *cuotas de capital vencidas* que se ejecutan, dos aparecen causándose el 09 y el 11 noviembre de 2020 y por valores diferentes, cuando es una sola

la cuota que se ejecuta al mes compuesta por capital más intereses de plazo.

3.- Corrija la *pretensión quinta* de la demanda por cuanto allí se consignó que "por las cuotas reportadas en mora desde el 09/noviembre/2021", siendo lo correcto 09/Nov/2020.

4.- Finalmente, apórtese copia: **(i)** del escrito subsanatorio, y **(ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, **en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda Ejecutiva con Garantía Real formulada a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva con Garantía Real (Hipotecario) por parte de la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo con Garantía Real**
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Richar Andrey Urrea Peña
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00119** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor RICHAR ANDREY URREA PEÑA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2º, 28–1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en contra de RICHAR ANDREY URREA PEÑA y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuarenta y un mil seiscientos veintiocho pesos, con veintinueve pesos, moneda legal **($45.141.628,29 M/L.)**, por concepto de **capital insoluto** acelerado del pagaré No. 05700480900047495 base de la obligación.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto acelerado, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 23/Abr/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de un millón doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos, con sesenta y dos centavos, moneda legal **($1.258.674,62 M/L.)** por concepto de **cuotas de capital vencidas**, causadas desde el 13/Sep/2020 hasta el 13/Abr/2021 respecto del título valor pagaré base de acción (*los cuales se encuentran descritos en el numeral "Tercero" de las pretensiones de la demanda, visible a folio 01 del expediente*).

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 23/Abr/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por la suma de tres millones novecientos cincuenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos, con cincuenta y ocho, moneda legal **($3.957.324,58 M/L.)** por concepto de **intereses corrientes o de plazo respecto de las cuotas de capital vencidas** causados desde el 13/Sep/2020 hasta el 13/Abr/2021, respecto del título valor pagaré base de acción (*los cuales se encuentran descritos en el numeral "Quinto" de las pretensiones de la demanda, visible a folio 02 del expediente*).

4.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda por el **término de diez (10) días** a fin que se conteste, formule excepciones, solicite o aporte pruebas y/o manifieste lo que considere pertinente en procura de que ejerza su

derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones referidas en el **término de cinco (5)** días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **230–197303** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado RICHAR ANDREY URREA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.052.192. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciese.**

Sexto: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con tarjeta profesional No. 308.532 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	María Zenaida Valero Chacón
Demandado:	Rigoberto Moreno y María Luisa Pérez Díaz
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00115** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento recibe y/o percibe la demandada MARÍA LUISA PÉREZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.804.990 de Bogotá, como arrendadora del contrato de arrendamiento suscrito con la empresa CONSUERTE SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. (Arrendatario), sobre la casa ubicada en la carrera 60 E No. 31 – 25, manzana 15, casa 1, del barrio La Reliquia, en la ciudad de Villavicencio (Meta).

Limítese la medida de embargo a la suma de cuarenta millones de pesos, moneda legal **($40.700.000,00 M/L).**

Así mismo, **infórmesele** al arrendatario de la sociedad anunciada, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el presente proceso dentro de los **cinco (5) primeros días del mes**, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., como tipo 1 –depósitos judiciales- y a nombre de la demandante MARÍA ZENAIDA VALERO CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.557 de Restrepo (Meta); **adviértasele** que de no dar cumplimiento a la orden impartida se hará responsable en forma solidaria por las cantidades no descontadas. – **Ofíciese.**

Segundo: Previo cualquier pronunciamiento respecto a la solicitud de embargar y retener los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, **se requiere a la parte interesada** para que especifique las Entidades bancarias y/o financieras a quien va dirigida la orden.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2.)

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de MARÍA ZENAIDA VALERO CHACÓN, para calificar demanda, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	María Zenaida Valero Chacón
Demandado:	Rigoberto Moreno y María Luisa Pérez Díaz
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00115** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ZENAIDA VALERO CHACÓN en contra de los ciudadanos RIGOBERTO MORENO y MARÍA LUISA PÉREZ DÍAZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 26-1, 28–1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de RIGOBERTO MORENO y MARÍA LUISA PÉREZ DÍAZ y en favor de MARÍA ZENAIDA VALERO CHACÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de veinte millones de pesos, moneda legal **($20.000.000,00 M/L)**, por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio de fecha 12 de noviembre de 2017, base de la presente acción.

1.1.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, *esto es, desde el 02 de julio de 2018*, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del normativo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda por el **término de diez (10) días** a fin que se conteste, formule excepciones, solicite o aporte pruebas y/o manifieste lo que considere pertinente en procura de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) DANIEL FERNANDO HERRERA ACOSTA, identificado(a) con tarjeta profesional No. 286.613 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, a fin de comunicarle que allegan solicitud de embargo de prestaciones sociales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo de alimentos**
Demandante:	Blanca Nidia Carrillo Sierra
Demandado:	Salomón Ayala Garzón
Radicación:	50 606 40 89 001 **2018 00297** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de **(i)** embargo y retención de prestaciones sociales que tiene o puede llegar a tener el demandado SALOMÓN AYALA GARZÓN en la empresa CONSORCIO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, y **(ii)** la actualización de la orden de embargo decretada por el Juzgado en Auto de fecha 06 de noviembre de 2018, presentados por la demandante.

Al respecto, observa el Juzgado que, según el dicho de la ejecutante existe la posibilidad de que el demandado sea retirado de la empresa para la cual trabaja, y, el último depósito realizado por el Pagador del señor AYALA GARZÓN data del 20/Nov/2020, en consecuencia, se acogerán las peticiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros equivalentes al cincuenta por ciento (50%) que por concepto de **prestaciones sociales**

perciba o que ha futuro llegare a recibir el demandado SALOMÓN AYALA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.280.969 como empleado de la empresa CONSORCIO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA "CENTRAL".

Así mismo, **infórmesele** al Pagador de la Entidad anunciada, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el presente proceso dentro de los **cinco (5) primeros días del mes**, en la cuenta de depósitos judiciales No. 506062042001 que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., como tipo 1 –depósitos judiciales- y a nombre de la demandante BLANCA NIDIA CARRILLO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.285.996; **adviértasele** que de no dar cumplimiento a la orden impartida se hará responsable en forma solidaria por las cantidades no descontadas. – **Ofíciese.**

Segundo: Decretar la ampliación del límite de embargo de la medida cautelar decretada en Auto de fecha 06 de noviembre de 2018 en cuantía equivalente a quince millones de pesos, moneda legal ($15.000.000,00 M/L.). – **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de aplazamiento de la audiencia, por parte del empleador. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Revisión de cuota alimentaria (Incremento)**
Demandante:	Liliana Catalina Delvasto Avellaneda, representante legal de su menor hijo SIMÓN RUBIO DELVASTO
Demandado:	Jesús David Rubio Reinoso
Radicación:	50 606 40 89 001 **2020 00052** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, el Comandante del *"Batallón de Infantería No. 32 General Pedro Justo Berrio"* teniente coronel YEISON DAVID CALVO GÓMEZ, mediante escrito adiado 12 de mayo del año en curso solicitó al Juzgado el aplazamiento de la audiencia que se llevará a cabo el próximo 20 de mayo, en la medida que el teniente JESÚS DAVID RUBIO REINOSO (demandado) se encuentra desarrollando operaciones militares sobre la zona rural del Departamento de Antioquia donde carece de acceso a vehículos que permitan una extracción oportuna del funcionario que le permitan acceso a una red de internet que garantice su asistencia a la audiencia, sin embargo, aseguró que para el 05 de julio finalizan las operaciones militares pudiendo el Oficial ubicarse en un lugar que le garantice la conectividad para su asistencia a la audiencia.

Al respecto, considera el Despacho que es razonable y justificable la solicitud del empleador del demandado haciéndose necesario la reprogramación de la audiencia señalada en Auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Fijar para el día 23 del mes Junio del año 2021, a la hora de las 9:am, la realización de la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso.

Segundo: De igual forma, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, en debida oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual. En consecuencia, se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación del presente proveído, **alleguen los respectivos correos electrónicos actualizados de todos los intervinientes en la audiencia.**

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva con Garantía Real (Hipotecario) por parte de la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo con Garantía Real**
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Leidy Mercedes González Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00117** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora LEIDY MERCEDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2º, 28–1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en contra de LEIDY MERCEDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setenta y cinco pesos, con noventa y cuatro centavos, moneda legal **($41.469.075,94 M/L.)**, por concepto de **capital insoluto** acelerado del pagaré No. 05709093100003910 base de la obligación.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto acelerado, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 23/Abr/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de cuatrocientos veintiocho mil veinte pesos, con un centavo, moneda legal **($428.020,01 M/L.)** por concepto de **cuotas de capital vencidas**, causadas desde el 05/Sep/2020 hasta el 05/Abr/2021 respecto del título valor pagaré base de acción (*los cuales se encuentran descritos en el numeral "Tercero" de las pretensiones de la demanda. visible a folio 01 del expediente*).

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es, desde el 23/Abr/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por la suma de dos millones seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y ocho pesos, con cuarenta centavos, moneda legal **($1.463.368,31 M/L.)** por concepto de **intereses corrientes o de plazo respecto de las cuotas de capital vencidas** causados desde el 05/Sep/2020 hasta el 05/Abr/2021, respecto del título valor pagaré base de acción (*los cuales se encuentran descritos en el numeral "Quinto" de las pretensiones de la demanda, visible a folio 02 del expediente*).

4.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda por el **término de diez (10) días** a fin que se conteste, formule excepciones, solicite o aporte pruebas y/o manifieste lo que considere pertinente en procura de que ejerza su

derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones referidas en el **término de cinco (5)** días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

Quinto: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. **230–210219 y 230–210619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de propiedad de la demandada LEIDY MERCEDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.827.961. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciese.**

Sexto: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con tarjeta profesional No. 308.532 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de secuestro. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Hipotecario**
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Fabio Alejandro Ramírez Cruz y Diana Marcela Ramírez Cruz
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00044** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso dar curso a la solicitud de secuestro impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, sino fuera porque mediante el Consejo Superior de la Judicatura del Meta mediante el **(i)** Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, **(ii)** la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, **(iii)** la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021 **y (iv)** el Acuerdo No. CSJMEA21-46 de fecha 05 abril de 2021 se acordó suspender la realización de las diligencias de: **(a)** inspección judicial, **(b)** entrega, y **(c)** secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de señalar fecha.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Abstenerse de señalar fecha para la realización de diligencia de secuestro hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior, traslado recurso de reposición. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Éxito 77 S.A.S.
Demandado:	Angie Lilley Ariza García
Radicación:	50 606 40 89 001 **2019 00058** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

1.- Asunto a decidir:

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial demandante en contra el Auto de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual se decidió rechazar la liquidación del crédito presentada, en los siguientes términos.

2.- Manifestaciones del recurrente:

Asegura el apoderado judicial demandante, doctor JHON RESTREPO, que la enunciac ón hecha por el Despacho en el sentido de indicar que los intereses moratorios de la liquidación presentada deben iniciar a partir del 09/Ene/2019, *es un error craso*, como quiera que, en su sentir, en la demanda se dijo que la fecha de vencimiento de la obligación era el 08 de enero de 2018 y por tanto, los intereses moratorios se hacen efectivos a partir del día siguiente, dicha situación se encuentra plasmada en el

mandamiento de pago y en los diferentes pronunciamientos hechos por el Juzgado.

3.- Consideraciones:

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Tribunal, unipersonal o colegido que dictó la resolución, la subsane, modifique o revoque por ser contrario al imperio de la Ley.

Para el caso de marras, contempla el Despacho que no le asiste razón alguna al recurrente en sus dichos como quiera que:

1) El título valor pagaré base de acción enuncia claramente que la fecha vencimiento del título es el 08 de enero de 2019, fecha que fue suscrita a mano alzada, en tinta negra. (Folio 04).

2) El demandante a través de su apoderado judicial, al formular la demanda, en el acápite de pretensiones escribió "*1- Por la suma de CUATRO[sic] NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.999.948.oo), representados en un pagaré de EXITO77 SAS suscrito y aceptado por la parte demandada junto a su carta de instrucciones de llenado, para ser pagadero el día 8 de enero de 2019 en esta ciudad.*" (Folio 01). -Subrayado por el Juzgado-.

3) Así mismo, el mismo demandante solicitó que los intereses moratorios se hicieran efectivos a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, situación que fue plasmada en el Auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2019 (Folio 9), y,

4) El Pagaré que se ejecuta, No. 0006695 por valor de $4.999.9948,00 M/L., tiene como fecha de creación el 15 de diciembre de 2018, situación que se corrobora al firmar por el obligado la "*carta de instrucciones anexa a pagaré con espacios en blancos*" (Folio 04 y 05), no siendo plausible pretender el cobro de intereses moratorios de una obligación anterior a su fecha de creación.

Entonces, para el Despacho no es cierto que se haya incurrido en error craso o que tal situación fue corregida o aclarada en Auto adicional, por el contrario, la información que reposa en el expediente es contundente al punto que el mismo apoderado judicial recurrente al formular su demanda dijo textualmente que la fecha de vencimiento del título valor pagaré era el 08/Ene/2019, lo que sí se avizora es un error de carácter mecanográfico del togado pues al exponer en los hechos de la demanda que los demandados ANGIE LILLEY ARIZA GARCÍA y RIGOBERTO RODRIGUEZ

FARFAN suscribieron y aceptaron el día 15 de mayo de 2018 la obligación, primer error, *cuando lo correcto es 15/Dic/2018*, en favor del demandante el pagaré junto a la carta de instrucciones, título que sería pagadero el día 14 de agosto de 2018, segundo error, *cuando lo correcto es 08/Ene/2019*. (Folio 01).

4.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta),**

Resuelve:

Denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual se rechazo la liquidación del crédito presentada, por improcedente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Sucesión intestada**
Causante:	Ana Rosa Pérez Castañeda (Qepd)
Interesado:	Amalquio Pérez (hijo)
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00098** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos por el interesado; por tanto, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 18 numeral 4º, 25 inciso 2o; 26 – 5, 28 numeral 12; 82 a 89 y 487 y siguientes del Código General del Proceso, **en consecuencia, el Despacho dispone:**

Primero: Declarar abierto y en estado de liquidación la SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA ROSA PÉREZ CASTAÑEDA (Qepd), quien en vida se identificó con el cupo numérico 20.747.200, falleció el 11 de noviembre de 2019, y tuvo como último domicilio y asiento de sus negocios el Municipio de Restrepo (Meta).

Segundo: Reconocer al señor AMALQUIO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.301.502 de Villavicencio (Meta) como heredero

legítimo de la causante en calidad de hijo, con fundamento en el artículo 491, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer a los señores RODRIGO PÉREZ CASTAÑEDA, MARÍA DEL PERPETUO PÉREZ CASTAÑEDA, ALBINO PÉREZ CASTAÑEDA, JOSÉ ANTONIO PÉREZ CASTAÑEDA e ISRAEL PÉREZ CASTAÑEDA como herederos legítimos de la causante en calidad de hermanos, con fundamento en el artículo 491, numeral 3º, del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA ISABEL GARCÍA MARTÍNEZ (Qepd), en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE", sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional.

Quinto: Oficiar a la **(i)** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" y a la **(ii)** Secretaría de Hacienda del Municipio de Restrepo (Meta) a fin de dar a conocer del presente asunto, en aplicación del artículo 490 del Código General del Proceso.

Sexto: Inscribir el proceso en la base de datos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión "RNPS", que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, en atención a lo dispuesto por el inciso 1º y parágrafo 1, del artículo 490 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **230–17690** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la causante ANA ROSA PÉREZ CASTAÑEDA (Qepd), quien en vida se identificó con el cupo numérico 20.747.200. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciese.**

Octavo: Reconocer personería jurídica al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, identificado con tarjeta profesional No. 252.409 del C. S. de la J., como apoderado judicial del interesado en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan certificación de notificación a los demandados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandado:	Carlos Andrés Maldonado Cortés y Lady Angelica Bernal Esteban
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00038** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la notificación que hace la parte demandante a los accionados CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTÉS y LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN a través de la empres de mensajería *"Certipostal – Servicios Integrales"*, observándose que las mismas habrán de negarse por improcedente, como pasa a explicarse.

La parte demandante en su escrito de demanda manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica donde los accionados recibirían notificaciones personales, sin embargo, aseguró que el domicilio de ellos corresponde al inmueble objeto de arrendamiento, así las cosas, la parte interesada debe dar aplicación a los postulados 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, y no como en el presente caso ocurre, fusionó las reglas contempladas en el Decretó 806 de 2020 y el Estatuto General del Proceso.

El artículo 8º del citado Decreto 806 es claro en advertir que "***las notificaciones que deban hacerse personalmente*** *también podrán efectuarse con el envío de la providencia* ***respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio*** *que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...).*" –Subrayado y negrillas fuera de texto–

Por tanto, si el demandante no cuenta con la dirección electrónica donde los demandados reciban notificaciones deberá seguir las reglas del Código General del Proceso, con la advertencia a los ejecutados que podrán comunicarse al Juzgado a través del respectivo correo electrónico a fin de pedir cita para ser notificados personalmente, o llegado el caso, retirar las copias del traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar las notificaciones realizadas por la parte demandante a los accionados por improcedentes, conforme lo expuesto.

Segundo: Conminar a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTÉS y LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN, en la forma y términos establecidos por los 291, 292 y 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan peticiones varias por parte de los interesados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Fijación de cuota alimentaria**
Demandante:	Eliana Lisbeth Carrillo Villadiego, quien actúa en representación de su menor hija SARETH LUCIANA VERGARA CARRILLO
Demandado:	Luis Alfredo Vergara Cardozo
Radicación:	50 606 40 89 001 **2019 00197** 00
Fecha providencia:	**Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, **(i)** mediante Oficio No. GS-2021-018884-DITAH de fecha 26/Abr/2021 de la Dirección de Talento Humano, Grupo de Embargo, de la POLICÍA NACIONAL, informó al Juzgado que existe embargo a favor de la señora ELIANA LISBETH CARRILLO VILLADIEGO y en contra del demandado LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO equivalente al 40% del salario y demás emolumentos que recibe el accionado, orden recibida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre) el cual se encuentra activa en nómina desde enero de 2019 hasta la fecha, allegando para el efecto copia de la relación de embargo (Folios 72 y 73); **(ii)** el señor LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO solicita al Despacho las resultas de su escrito de Ofrecimiento de Alimentos (Folio 77 y 78); **y (iii)** se allega al expediente por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA (Sucre) copia de los Oficios No. 1512 de agosto 15 de 2018 y No. 0225 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual comunican al Pagador

de la POLICÍA NACIONAL la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada por dicho Despacho. (Folios 79 y 80).

Al respecto, se agregará a los Autos y en conocimiento de las partes el informe allegado por la Dirección de Talento Humano, Grupo de Embargo, de la Policía Nacional, a fin que conste, sin embargo, se requerirá al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE) con el objeto de que allegue a esta Sede Judicial copia clara, completa y legible del Auto por medio del cual se dio terminación al proceso No. 70 473 40 89001 2017 00107 00, así como los Oficios expedidos a fin de levantar la medida cautelar decretada, adjuntándole copia de la comunicación remitida por la POLICÍA NACIONAL, en la medida que al parecer en Providencia calendada 06/Ago/2018 se terminó el proceso, y mediante Oficios 1512 de agosto 15 de 2018 y No. 0225 del 27 de febrero de 2020 se ordenó levantar la medida decretada en contra del accionado LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO, empero la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, Grupo de Embargo, de la Policía Nacional asegura que existe una orden de embargo posterior la cual fue comunicada mediante Oficio No. 2676 de fecha 06/Nov/2018 emanado de dicha Oficina Judicial, asunto que deberá ser aclarado por el Juzgado de Morroa (Sucre).

Ahora, el demandado LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO deberá estarse a lo resuelto en Auto de fecha 14/Abr/2021 que rechazó las solicitudes de Ofrecimiento de alimentos y Custodia, tenencia y cuidado personal a favor de sus menores hijas por improcedentes.

Finalmente, se incorporará a los Autos y en conocimiento de las partes los Oficios remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morra (Sucre) con el objeto de que conste.

Para terminar, se requerirá por segunda vez a la demandante para que proceda con la notificación en debida forma del extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes el informe allegado por la Dirección de Talento Humano, Grupo de Embargo, de la POLICÍA NACIONAL, a fin que conste.

Segundo: Requerir al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE) para que en el **término de cinco (5) días**, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al Juzgado y para el presente proceso **(i)** copia clara, completa y legible del **Auto** por medio del cual se dio terminación al proceso No. 70 473 40 89001 **2017 00107 00**, así como **(ii)** los Oficios que expidió con el objeto de levantar la

medida cautelar decretada en contra del señor LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO, **(iii)** para el efecto, se adjuntara: a) copia de la comunicación remitida por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, GRUPO DE EMBARGO, de la POLICÍA NACIONAL, en el cual informan que existe el **Oficio No. 2676 de fecha 06/Nov/2018** emanado de dicha Oficina Judicial que ordenó el embargo, y b) copia de este proveído, **e (iv)** informe sí se fijo cuota alimentaria a favor de las menores HANNA ISABEL y SARETH LUCIANA VERGARA CARRILLO, o solo a favor de una de ellas.

Tercero: Estarse a lo resuelto en Auto de fecha 14 de abril de 2021 por parte del demandado LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO; por Secretaría, remítasele copia clara, completa y legible del proveído al interesado a través de su correo electrónico: **luisvergar077244@gmail.com**

Cuarto: Agregar a los Autos y en conocimiento de las partes los Oficios remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morra (Sucre) con el objeto de que conste.

Quinto: Conminar a la demandante ELIANA LISBETH CARRILLO VILLADIEGO, para que proceda con la notificación de la demanda al señor LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	José Orlando Bobadilla Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00103** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderada judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho la rechaza en aplicación a los reglado por el inciso 4º, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en la medida que no fue subsanada en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar[1].

[1] La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vinculo del expediente a solicitud del interesado.

Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan respuesta de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Virginia (Risaralda). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Miguel Ángel Rodríguez Mera
Demandado:	Alexander Bautista
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00058** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, **el Despacho dispone: Agregar a los Autos** y en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD de LA VIRGINIA (Risaralda), que mediante Oficio de fecha 07/Nay/2021 informó que la medida de embargo sobre el vehículo de placas **WMB 127** fue efectiva.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan certificación de notificación a los demandados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Restitución de inmueble arrendado**
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandado:	Carlos Andrés Maldonado Cortés y Lady Angelica Bernal Esteban
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00037** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la nctificación que hace la parte demandante a los accionados CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTÉS y LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN a través de la empres de mensajería *"Certipostal – Servicios Integrales"*, observándose que las mismas habrán de negarse por improcedente, como pasa a explicarse.

La parte demandante en su escrito de demanda manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica donde los accionados recibirían notificaciones personales, sin embargo, aseguró que el domicilio de ellos corresponde al inmueble objeto de arrendamiento, así las cosas, la parte interesada debe dar aplicación a los postulados 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, y no como en el presente caso ocurre, fusionando las reglas contempladas en el Decretó 806 de 2020 y el Estatuto General del Proceso.

El artículo 8º del citado Decreto 806 es claro en advertir que "***las notificaciones que deban hacerse personalmente*** *también podrán efectuarse con el envío de la providencia* ***respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio*** *que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...).*" –Subrayado y negrillas fuera de texto–

Por tanto, si el demandante no cuenta con la dirección electrónica donde los demandados reciban notificaciones deberá seguir las reglas del Código General del Proceso, con la advertencia a los accionados que podrán comunicarse al Juzgado a través del respectivo correo electrónico a fin de pedir cita para ser notificados personalmente, o llegado el caso, retirar las copias del traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar las notificaciones realizadas por la parte demandante a los accionados por improcedentes, conforme lo expuesto.

Segundo: Conminar a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTÉS y LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN, en la forma y términos establecidos por los 291, 292 y 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Diego Fernando Arbeláez Torres
Demandado:	Edgar Andrés Gutiérrez Martínez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00075** 00
Fecha providencia:	**Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, **el Despacho dispone: Incorporar a los Autos** y en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), el cual informa que la medida de embargo sobre el derecho de cuota en el folio de matrícula No. 230 – 83709 fue aceptado, no así respecto de la medida de embargo de la nuda propiedad.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan póliza judicial. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Nulidad de contrato verbal de promesa de compraventa**
Demandante:	Sergio Triana Triana
Demandado:	Nancy Liliana Jiménez Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00047** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que la póliza judicial No. CBC 100006635 de fecha 22/Abr/2021 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no cumple a cabalidad la orden impuesta en el Auto que admitió la demanda, téngase en cuenta que **(i)** las pretensiones de la demanda se estimaron el $32.963.531,00 M/L., más $1.278.073,00 M/L., por concepto de pago de las transacciones realizadas a través de la empresa Efecty, **(ii)** el juramento estimatorio se taso en $17.000.000,00 M/L., **y (iii)** la cuantía del proceso se estimo en $50.000.000,00 M/L.

En tanto que la póliza aportada asegura la suma de $10.000.000,00 M/L., valor muy por debajo de las exigencias reclamadas en la demanda.

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que allegue póliza complementaria que se ajuste a la suma de la cuantía del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Previo cualquier pronunciamiento frente a la póliza judicial aportada, **se requiere a la parte demandante** para que allegue *póliza complementaria* que se ajuste a la suma de la cuantía del proceso, esto es, suma asegurada por $40.000.000,00 M/L.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación a la demanda y escrito descorriendo excepciones. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ricardo Alberto Duarte Peña
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00040** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse **(i)** sobre el escrito de contestación a la demandada presentada a través de apoderada judicial por parte del demandado RICARDO ALBERTO DUARTE PEÑA (Folios 210 a 226), **y (ii)** el escrito que descorre las excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante (Folios 227 a 232).

Seria el caso dar impulso la proceso en lo pertinente, sin embargo, considera el Despacho necesario requerir a los extremos procesales a fin de que alleguen copia clara, completa y legible de las notificaciones físicas o electrónicas enviadas y recibidas, con el objeto de establecer si el escrito de contestación y el que descorre las excepciones fueron presentado en tiempo.

Lo anterior, a fin de evitar nulidades futuras en la medida que no hay dentro del plenario copia de las diligencias realizadas alrededor de la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Previo cualquier pronunciamiento, se requiere **a las partes** para que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen al Juzgado y para el presente proceso copia clara, completa y legible de las notificaciones físicas o electrónicas enviadas y recibidas por el extremo demandado, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 291,292 y 91 del C. G. del P., concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con remisión de la Sentencia C-420 de 2020.

Segundo: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes los escritos de contestación a la demandada y el que descorre las excepciones de mérito a fin que conste.

Se advierte a las partes que hasta tanto no se tenga certeza de las notificaciones no se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) y la UARIV. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Pertenencia**
Demandante:	Elias Cárdenas Rolón
Demandado:	Ana Rita Colmenares Castro y Personas indeterminadas
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00055** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, allegan respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" por medio del cual se comunicó, respecto al primero, que la medida de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula No. 230–153380 fue debidamente aceptada, y en relación con el segundo, que una vez revisado el inventario de bienes muebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas "FRV" no se encontró el citado inmueble, respuestas que serán incorporadas al proceso.

Ahora bien, al revisar el plenario en especial el certificado de tradición del folio de matrícula No. 230–153380 expedido por la Oficina de Registro de Villavicencio, se observa la inscripción de una hipoteca de primer grado de cuantía indeterminada a favor del señor WILLIAM JAVIER BERNAL YEPES por parte de la acá demandada ANA RITA CASTRO COLMENARES, situación

que conlleva necesariamente su vinculación al presente proceso por disposición legal (Art. 462 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes las comunicaciones remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" a fin que conste.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación por aviso **del tercero acreedor hipotecario WILLIAM JAVIER BERNAL YEPES**, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Jacinto Alfonso Malagón Sierra
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00009** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al Informe Secretarial, como quiera que el apoderado judicial demandante, doctor OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA, solicita mediante escrito fechado 05 de mayo del año en curso la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas procesales a las partes, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima interpuesto por el CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA en contra del señor JACINTO ALFONSO MALAGÓN SIERRA por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente pónganse los dineros a disposición de la autoridad judicial correspondiente. – **Ofíciese.**

Tercero: Desglósese del título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a la parte demandada y a su costa.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo con Garantía Real**
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alfonso Sierra Morales y Sonia Erika Mejia Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00045** 00
Fecha provicencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de impulsar el proceso en cuanto a la notificación electrónica que realizó la parte demandante a los demandados ALFONSO SIERRA MORALES y SONIA ERIKA MEJÍA RODRÍGUEZ el pasado 06 de abril del año en curso, observándose por el Juzgado que las notificaciones realizadas no serán tenidas en cuenta por dos (2) razones, la primera, como quiera que en la comunicación enviada se dijo "*Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 02 días hábiles para contestar la demanda.*". (Se subraya por el Despacho).

Dicha aseveración no es correcta en la medida que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no dispone que en la comunicación se anuncien los términos de que dispone la contraparte para contestar la demanda y, llegado el caso, como en el presente caso ocurrió, la mención allí dispuesta por la apoderada judicial de la parte demandante no

corresponde a la realidad procesal pues para el asunto objeto de litis el término para contestar la demanda es de 10 días y no de 02.

Y la segunda, no es cierto que la demandada SONIA ERIKA MEJÍA RODRÍGUEZ tenga como dirección de notificación electrónica: **alfonso.sierra7375@correo.policia.gov.co**, pues basta con revisar la escritura pública de hipoteca No. 707 de fecha 17/Jul/2017 para observar que es: **erikamegiaro@gmail.com**

Así las cosas, se conmina a la parte interesada para que proceda en debida forma con la notificación electrónica de los demandados a fin de evitar nulidades futuras

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

No tener en cuenta las notificaciones electrónicas realizadas por la apoderada judicial demandante a los demandados por improcedentes, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía por parte de HERACLIO GUEVARA SANDOVAL, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Heraclio Guevara Sandoval
Demandado:	Antonio Cuellar Vargas
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00122** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por el señor HERACLIO GUEVARA SANDOVAL en contra de ANTONIO CUELLAR VARGAS, **observándose que la misma presenta defectos que hacen inadmisible su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Aclare los *fundamentos de derecho* citados en la medida que los artículos mencionados corresponden al capitulo de la hipoteca en el Código Civil, siendo el título valor base de acción una Letra de Cambio (Art. 82 numeral 8º del C. G. del P.).

2.- Especifique la medida de embargo peticionada en el numeral segundo del escrito cautelar como quiera que las mismas son excluyentes (*embargo de inmueble y embargo de remanentes*), téngase en cuenta por el

memorialista la disposición contemplada en el inciso 2º, del artículo 600, del Código General del Proceso.

3.- Allegue copia clara, completa y legible del respaldo del título valor base de acción (vuelto), téngase en cuenta que se allegó solo una cara del documento.

4.- Finalmente, apórtese copia: **(i)** del escrito subsanatorio, y **(ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, **en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda Ejecutiva singular de menor cuantía formulada a través de apoderado judicial por el señor HERACLIO GUEVARA SANDOVAL, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Revisión de Cuota alimentaria (aumento), por parte de LIBARDO CUELLAR PERDOMO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Revisión de cuota alimentaria (Aumento)**
Demandante:	Libardo Cuellar Perdomo, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos MATEO LIBARDO CUELLAR VARGAS, LUCIANA MONSERRATH CUELLAR VARGAS Y SAMUEL JOSÉ CUELLAR VARGAS
Demandado.	Danisa Fernanda Vargas González
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00120** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO) de mínima cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por el señor LIBARDO CUELLAR PERDOMO, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos MATEO LIBARDO CUELLAR VARGAS, LUCIANA MONSERRATH CUELLAR VARGAS Y SAMUEL JOSÉ CUELLAR VARGAS, en contra de la señora DANISA FERNANDA VARGAS GONZÁLEZ , **observándose que la misma presenta defectos que hacen inadmisible su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Allegue copia clara, completa y legible del registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA MONSERRATH CUELLAR VARGAS que pese haberse

anunciado en su escrito el mismo brilla por su ausencia (Art. 82 numeral 6º del C. G. del P.).

2.- Dilucide la *pretensión segunda* de la demanda en la medida que las peticiones deben expresarse con precisión y claridad (Art. 82 – 4 del C. G. del P.).

3.- Finalmente, apórtese copia: **(i)** del escrito subsanatorio, y **(ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, **en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda de Revisión de Cuota Alimentaria formulada a través de apoderada judicial por el señor LIBARDO CUELLAR PERDOMO, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, por parte de HÉCTOR FABIO REYES TORRES, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante:	Héctor Fabio Reyes Torres
Demandado:	Luis Alberto Arias Sánchez y Alirio Antonio Pabón Baquero
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00126** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por el señor HÉCTOR FABIO REYES TORRES en contra de los ciudadanos LUIS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ y ALIRIO ANTONIO PABÓN BAQUERO, **observándose que la misma presenta defectos que hacen inadmisible su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Aclare el acápite introductorio de la demanda en cuanto a los mandatarios que otorgan poder, téngase en cuenta que son don HÉCTOR FABIO REYES TORRES y la señora ANA GLADYS ÁVILA quienes le confieren poder especial para formular la demanda y no uno de ellos, como en el presente caso ocurre (Art. 82 – 2 del C. G. del P.).

2.- Indique el objeto del contrato verbal de subarriendo materia de litis en la medida que el contrato de arrendamiento de los tres predios suscrito el 13 de agosto de 2020 habla de "*(...) arrendar los potreros para ganado a quien o quienes los arrendatarios estimen conveniente (...)*", cláusula cuarta del citado documento, en tanto que el poder conferido por la señora MARÍA ISABEL SERRANO GÓMEZ es para *la restitución de la casa de habitación construida dentro predio denominado Palermo*, en Restrepo (Meta).

3.- Precise la *pretensión primera* de la demanda, como quiera que para solicitar la terminación del contrato verbal de arrendamiento es necesario, primero, declarar su constitución, así mismo, identifique los extremos temporales del contrato de arrendamiento verbal, 12 meses, y separe en otro ítem la causal de terminación del contrato de arrendamiento (mora en el pago de los cánones). – Art. 82 numeral 4º del C.G.P.).

4.- Enderece el acápite de pruebas en relación con los testimonios solicitados, obsérvese que el señor HÉCTOR FABIO REYES TORRES es demandante y no testigo de la litis (Art. 82-6 y 212 ibídem).

5.- Inclúyase dentro del acápite de notificaciones a la demandante ANA GLADYS ÁVILA, haciendo mención del lugar donde recibirá notificaciones personales, correo electrónico y/o celular (Art. 82-10 del Estatuto Procesal General).

6.- Finalmente, apórtese copia: **(i)** del escrito subsanatorio, y **(ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, **en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda de Restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía formulada a través de apoderada judicial por el señor HÉCTOR FABIO REYES TORRES, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de PERTENENCIA por parte de la SOCIEDAD ROJAS RAMOS S. EN C., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Pertenencia**
Demandante:	Rojas Ramos S. en C.
Demandado:	Cooperativa Cicoop y demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00127** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO cuantía interpuesta por la sociedad ROJAS RAMOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE "ROJAS RAMOS S. EN C." en contra de la cooperativa CIRCULO COOPERATIVO MULTIACTIVO "CICOOP" y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN, observándose que la misma reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 26 ordinal 3, 28 – 7, 82 a 89, y 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio interpuesta por la sociedad ROJAS RAMOS S. en C., contra la COOPERATIVA CIRCULO COOPERATIVO MULTIACTIVO

"CICOOP" y DEMÁS PERSONAS que se crean con derecho sobre el bien, conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la acción judicial a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, a fin de que conteste, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción o manifieste lo que considere pertinente, en aplicación del artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Emplácese las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso. No obstante, por Secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020.

Sexto: Inscríbase de la demanda en el folio de matrícula **No. 230–105178** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo reglado por el numeral 6º, del artículo 375 del C. G. del P.

Séptimo: Infórmese la existencia de este proceso a: **1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **2)** Agencia Nacional de Tierra "ANT", **3)** Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", **y 4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", en aplicación del inciso 2º, ordinal 6, artículo 375 del Código Adjetivo. – **Ofíciese.**

Octavo: Se ordena a la parte demandante dar aplicación al numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso (Instalación de Valla).

Noveno: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) RAÚL HUMBERTO ROJAS RAMOS, identificado(a) con tarjeta profesional No. 56.102 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificaciones por parte del demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Revisión de Cuota Alimentaria (Exoneración)**
Demandante:	Jorge Alberto Melo Guerrero
Demandados:	Magdalena Acosta Morales, María Claudia Melo Acosta, Jorge Luis Melo Acosta y Kely Joana Melo Acosta
Radicación:	50 606 40 89 001 **2020 00126** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de tener en cuenta la notificación realizada a los demandados por parte del accionante.

Al respecto, previo cualquier pronunciamiento frente a la notificación de los demandados: (i) MARÍA CLAUDIA MELO ACOSTA, (ii) JORGE LUIS MELO ACOSTA y (iii) KELY JOANA MELO ACOSTA, a de tener en cuenta la parte interesada que con la "*certificación de entrega*" que expide la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A., deberá aportar la "*copia cotejada*" de haber enviado la "*comunicación de citación para diligencia para notificación personal*" -citatorio- de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; documentos estos que no fueron aportados.

De igual forma, la parte demandante deberá tener en cuenta que MARÍA CLAUDIA MELO ACOSTA y KELY JOANA MELO ACOSTA tienen dirección electrónica, en cuyo caso deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se observa que la accionada MAGDALENA ACOSTA MORALES dentro de los términos para contar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio, situación que será puesta en conocimiento a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase que la demandada MAGDALENA ACOSTA MORALES dentro del término para contestar la demanda, excepcionar, solicitar o aportar pruebas y/o ejercer su derecho de defensa y contradicción guardo silencio.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia clara, completa y legible de la comunicación de citación para diligencia para notificación personal (citatorio), con el respectivo sello de copia cotejada, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

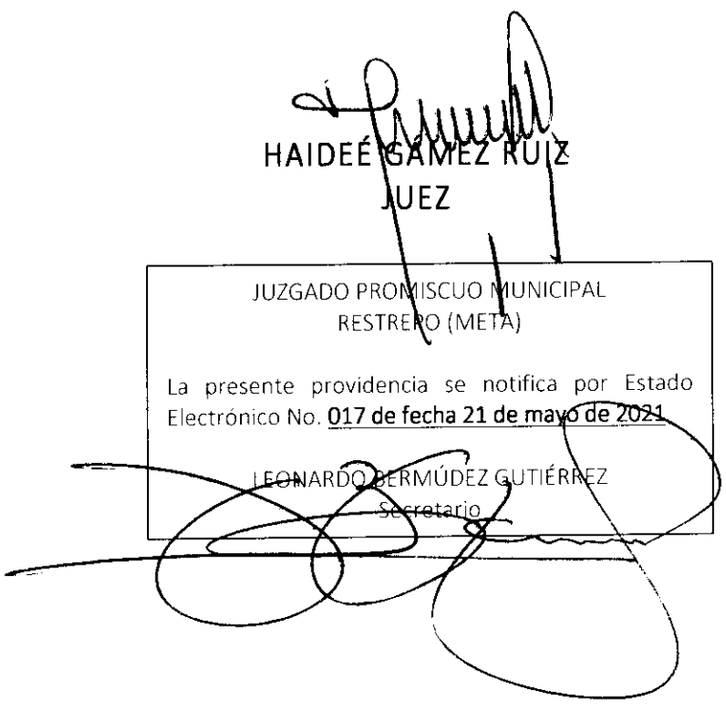

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Conjunto Cerrado Hacienda La Pradera
Demandados:	BBVA Colombia S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 **2019 00278** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante, doctora LUZ MILENA GALLO CORREAL, mediante escrito presentado al Juzgado el 13 de mayo de 2021 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y en caso de existir títulos judiciales consignados al Despacho, lo s mismo sean entregados a la parte demandada; siendo procedente, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía (cuotas de administración) interpuesto por el CONJUNTO CERRADO HACIENDA LA PRADERA en contra de la Entidad BBVA COLOMBIA S.A. por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado y si estuviere embargado el remanente, pónganse los dineros a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Ofíciese.**

Tercero: Disponer la entrega de los depósitos judiciales existentes en este proceso a ordenes de la parte demandada, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Cuarto: Desglósese el título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a la parte demandada.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Myriam Vargas y Antonio Cuellar
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00133** 00
Fecha provicencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrículas **No. 230–223008 y No. 230–165343** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de los demandados MYRIAM VARGAS C., identificada con cédula de ciudadanía No. 30.000.682 y ANTONIO CUELLAR, cedulado con el No. 17.632.727. – **Ofíciese.**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT´S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posean los demandados MYRIAM VARGAS C., identificada con cédula de ciudadanía No. 30.000.682 y ANTONIO CUELLAR, cedulado con el No. 17.632.727, en los siguientes establecimientos:

Banco Pichincha S.A.	Banco Falabella
Banco Coomeva	Bancamía
Banco Sudameris S.A.	Banco de Occidente S.A.
Banco Popular S.A.	Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco Corpbanca S.A.	Banco Caja Social S.A.
Banco Davivienda S.A.	Banco de Bogotá S.A.
Banco Av. Villas S.A.	Scotiabank Colpatria S.A.
BBVA Colombia S.A.	Bancolombia S.A.
Banco Mundo Mujer	Finandina
Congente	Banco Itaú

Limítese medida de embargo a la suma de treinta y tres millones quinientos mil pesos, moneda legal **($33.500.000,00 M/L)**.

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de JULIO ROBERTO PIÑEROS PÉREZ, para calificar demanda, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Myriam Vargas C. y Antonio Cuellar
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00133** 00
Fecha providencia:	**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JULIO ROBERTO PIÑEROS PÉREZ en contra de los ciudadanos MYRIAM VARGAS C. y ANTONIO CUELLAR, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 26-1, 28–1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de MYRIAM VARGAS C. y ANTONIO CUELLAR y en favor de JULIO ROBERTO PIÑEROS PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de veinticinco millones de pesos, moneda legal **($25.000.000,00 M/L)**, por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio de fecha 28 de agosto de 2019, base de la presente acción.

1.1.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, *esto es, 29/Ago/2019*, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del normativo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda por el **término de diez (10) días** a fin que se conteste, formule excepciones, solicite o aporte pruebas y/o manifieste lo que considere pertinente en procura de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) LUIS CARLOS BORRERO BULLA, identificado(a) con tarjeta profesional No. 277.226 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 21 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario